

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal proferido mediante Auto No. 2443 del 27 de diciembre de 2024 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35513"

REFERENCIA:

Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35513.

ENTIDAD AFECTADA:

DEPARTAMENTO DE SUCRE.
NIT 892.280.021-1

PRESUNTOS
RESPONSABLES
FISCALES:

JULIO CÉSAR GUERRA TULENA, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 943.978, en calidad de Gobernador del Departamento de Sucre, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2015.

EDGAR ENRIQUE MARTÍNEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.808.462, en calidad de Gobernador del Departamento de Sucre, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019.

JUAN JOSÉ MERLANO RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.032.340, en calidad de secretario de Infraestructura del Departamento de Sucre, durante el periodo comprendido entre el 2 de enero de 2012 hasta el 5 de octubre de 2015.

JORGE ANTONIO DOMÍNGUEZ CABEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.507.146 en calidad de secretario de Infraestructura de la Gobernación de Sucre, durante el periodo comprendido entre el 8 de octubre de 2015 hasta el 29 de diciembre de 2015.

ANTONIO CARLOS PERALTA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.530.198, en calidad de secretario de Infraestructura del Departamento de Sucre, durante el periodo comprendido entre el 7 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019.

INMAQ S.A.S., identificada con NIT. 800.216.251-2, en calidad de integrante de la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE SUCRE**, contratista de obra.

102

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal proferido mediante Auto No. 2443 del 27 de diciembre de 2024 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35513"

CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO S.A.S., identificada con NIT. 900.142.698-4, en calidad de integrante de la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE SUCRE**, contratista de obra.

INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA S.A.S., identificada con NIT. 830.031.937-1, en calidad de integrante de la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE SUCRE**, contratista de obra.

GLADYS ALVARADO DE VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.159.845, en calidad de integrante del **CONSORCIO DELTA**, contratista interventor de la obra.

INGENIERÍA MONCADA GUERRERA S.A., identificada con NIT. 830.103.289-5, en calidad de integrante del **CONSORCIO DELTA**, contratista interventor de la obra.

CONSULTORÍA INSAMI DE COLOMBIA Y ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT. 900.486.037-2, en calidad de integrante del **CONSORCIO DELTA**, contratista interventor de la obra.

TERCEROS
CIVILMENTE
RESPONSABLES:

SEGUROS LA EQUIDAD S.A., identificada con NIT. 860.028.415-5, con ocasión de la póliza de cumplimiento del contrato de obra No. AA 013483.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT. 860.524.654-6, con ocasión de la póliza de cumplimiento del contrato de interventoría No. 610-47-994000004293.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT. 860.002.400-2, con ocasión de la póliza de manejo servidores públicos No. 3002580.

CUANTÍA: NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal proferido mediante Auto No. 2443 del 27 de diciembre de 2024 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35513"

MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$9.224.248.800,00).

PROVIDENCIA
CONSULTADA:

Auto No. 2443 del 27 de diciembre de 2024, por medio del cual se profirió fallo sin responsabilidad fiscal dentro del proceso No. PRF-801112-2019-35513.

PRIMERA INSTANCIA:

Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías.

LA SALA DE DECISIÓN DE LA SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, procede a revisar en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal adoptado mediante Auto No. 2443 del 27 de diciembre de 2024, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-801112-2019-35513, por el Contralor Delegado Intersectorial No. 10 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal:

Durante la Actuación Especial de Fiscalización AT 48 de 2019, la Contraloría General de la República, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia y control fiscal sobre los recursos del Sistema General de Regalías, identificó el Hallazgo Fiscal 77176¹. Este hallazgo se relacionó con un presunto detrimento patrimonial vinculado a la ejecución del Contrato de Obra No. LP-014-2014², celebrado entre la Gobernación de Sucre y la UNIÓN TEMPORAL VÍAS DE SUCRE que tenía por objeto el mejoramiento del pavimento asfáltico de la vía San Antonio de Palmito con los límites del departamento de Córdoba; el cual fue aprobado con recursos del FONPET, regalías y propios por un valor de DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS

¹ Carpeta principal 1\Folios 1-35 del expediente.
² Carpeta principal 6\Folio 1083\OneDrive_2021-06-21\Documentos PRF 801112-2019-35513



“Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal proferido mediante Auto No. 2443 del 27 de diciembre de 2024 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35513”

(\$12.948.652.975,53), con un plazo de ejecución de doce (12) meses a partir del 22 de diciembre de 2014³.

Además, se suscribió el Contrato No. CM-020-2014⁴ con el CONSORCIO DELTA para la interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental del proyecto, por un valor de MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$1.296.223.904), financiado igualmente con recursos del FONPET, propios y con el mismo plazo de ejecución.

Se imputó responsabilidad fiscal en donde se fijó la cuantía del presunto daño investigado en NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$9.224.248.800), por fallas en la vía que se debieron a una combinación de factores, entre los que se incluyeron deficiencias en la planeación, incumplimiento de las especificaciones técnicas y una supervisión inadecuada por parte de la interventoría y la Gobernación de Sucre.

El hecho generador del daño en este caso se atribuyó a diversas deficiencias en los procedimientos constructivos y al incumplimiento de normas y especificaciones técnicas. Entre las fallas identificadas se incluyeron estudios de suelos inadecuados y falta de rigor en la supervisión técnica. Estas deficiencias provocaron un deterioro prematuro de la obra, que no alcanzó la vida útil proyectada, resultando en un menoscabo significativo del patrimonio público.

1.2. Principales actuaciones procesales:

Visto el expediente se resaltan las siguientes actuaciones procesales relevantes:

- Auto No. 00019 del 28 de mayo de 2020, del señor Contralor General de la República por medio del cual declaró unos hechos de impacto nacional⁵.
- Auto No. 724 del 04 de agosto de 2020, de la Contralora Delegada Intersectorial de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, mediante el cual ordenó la apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-

³ Carpeta principal 1\1CD_Folio 35\3. SOPORTES DE EJECUCIÓN\3.1 ACTAS

⁴ Carpeta principal 1\1CD_Folio 35\2. SOPORTES CONTRACTUALES

⁵ Carpeta principal 1\Folio 25 del expediente.



AUTO
SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
NÚMERO: ORD- 801119-068-2025
FECHA: 21 DE MARZO DE 2025
PÁGINA NÚMERO: 5 de 21

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal proferido mediante Auto No. 2443 del 27 de diciembre de 2024 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35513"

801112-2019-35513⁶.

- Auto No. 0206 del 06 de febrero de 2024, del Contralor Delegado Intersectorial No. 10 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la República, mediante el cual imputó responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-801112-2019-35513⁷.
- Auto No. 1347 del 31 de julio de 2024, del Contralor Delegado Intersectorial No. 10 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la República, mediante el cual falló sin responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-801112-2019-35513⁸.
- Auto No. ORD-801119-195-2024 del 10 de septiembre de 2024, mediante el cual la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, decretó la nulidad del Auto No. 1347 de fecha 31 de julio de 2024⁹.
- Auto No. 2377 del 19 de diciembre de 2024, del Contralor Delegado Intersectorial No. 10 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para Responsabilidad Fiscal del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la República, mediante el cual decretó pruebas de oficio dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-801112-2019-35513¹⁰.
- Auto No. 2443 del 27 de diciembre de 2024, del Contralor Delegado Intersectorial No. 10 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la República, mediante el cual falló sin responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-801112-2019-35513¹¹.
- Oficio SIGEDOC 2025IE0023517 del 28 de febrero de 2025, recibido el 3 de marzo de 2025, mediante el cual se remitió a la Sala Fiscal y Sancionatoria el expediente del

⁶ Carpeta principal 1\Folios 66-100 del expediente.
⁷ Carpeta principal 11\Folios 2062-2105 del expediente.
⁸ Carpeta principal 13\Folios 2480-2514 del expediente.
⁹ Carpeta principal 13\Folios 2589-2604 del expediente.
¹⁰ Carpeta principal 14\Folios 2701-2703 del expediente.
¹¹ Carpeta principal 14\Folios 2848-2889 del expediente.

[Handwritten signature]

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal proferido mediante Auto No. 2443 del 27 de diciembre de 2024 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35513"

proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-801112-2019-35513, a fin de que se surta el grado de consulta de la decisión contenida en el Auto No. 2443 del 27 de diciembre de 2024.

II. DECISIÓN CONSULTADA

Se trata del Auto No. 2443 del 27 de diciembre de 2024, por medio del cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la República, falló sin responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-801112-2019-35513 a favor de todos los presuntos responsables y, por ende, declaró que las Compañías Aseguradoras vinculadas no eran terceros civilmente responsables.

El operador jurídico fiscal de origen determinó que, de conformidad con el acervo probatorio obrante en el plenario, especialmente las pruebas allegadas por los imputados en la última etapa del proceso —en respuesta al Auto No. 2377 que data del 19 de diciembre de 2024 por medio del cual se decretó de oficio unas pruebas—, el deterioro reportado en la vía intervenida no podía ser imputado a las acciones u omisiones de los responsables del contrato de obra objeto de reproche, dado que los problemas estructurales presentados fueron ocasionados —entre otras causas externas— por un incremento en el tráfico vehicular, particularmente de tráfico vehicular pesado, generado por la puesta en funcionamiento del peaje LA CAIMANERA instalado en la vía Coveñas-Tolú, tiempo después de haber sido terminada y entregada a satisfacción la obra, dado que, los usuarios de la vía para evadir el cobro del peaje se desviaban tomando como ruta alterna la vía San Antonio de Palmito objeto de la presente investigación.

Aunado a lo anterior, señaló el *a quo* que el aumento de tráfico principalmente pesado no estaba contemplado en los diseños ni en las especificaciones técnicas del proyecto debido a que la vía intervenida es una vía categoría terciaria, cuyo diseño y funcionabilidad están limitados a atender tráfico local y ligero, más no era apta para soportar volúmenes altos de tráfico ni cargas pesadas. En ese orden, indicó que las circunstancias de hecho expuestas eran demostrativas de que el deterioro prematuro de la vía era producto de variables exógenas al contrato, las cuales excedían cualquier previsión razonable y escapaban del control tanto del contratista como de la interventoría y de la entidad contratante.

En consideración de lo expuesto, concluyó que, las patologías identificadas en la vía por parte de los profesionales designados por la CGR que realizaron las visitas técnicas de

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal proferido mediante Auto No. 2443 del 27 de diciembre de 2024 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35513"

campo, tales como fisuras y hundimientos, no eran atribuibles a negligencias o fallas en la gestión y ejecución del contrato, sino a factores externos previamente mencionados. Además, los informes allegados por los implicados daban cuenta de que la obra se entregó cumpliendo con las especificaciones y los estándares establecidos dentro del contrato de obra, lo que refuerza la conclusión de que no hubo incumplimiento ni gestión irregular por parte de los involucrados, sino todo lo contrario, actuaron conforme a las normas y a lo acordado contractualmente.

En consecuencia, el *a quo* decidió fallar sin responsabilidad fiscal dentro del presente proceso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, al considerar la inexistencia de nexo causal por lo que jurídicamente era inviable atribuir responsabilidad fiscal a los implicados, ya que no se configura los elementos necesarios para declarar tal responsabilidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia:

La Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria, es competente para revisar en grado de consulta el Auto No. 2443 del 27 de diciembre de 2024, proferido dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-801112-2019-35513, de conformidad con lo establecido en los artículos 119, 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el artículo 5 del Decreto 405 de 2020, mediante el cual se adicionó el artículo 42E al Decreto Ley 267 de 2001 y especialmente, lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución Organizacional No. OGZ-0828 del 16 de marzo de 2023.

3.2. Delimitación de la competencia del superior en Grado de Consulta:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el grado de consulta tiene por objeto la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales y procede cuando: *i)* se ordena el archivo de las diligencias; *ii)* **se profiere fallo sin responsabilidad fiscal**; y *iii)* se profiere fallo con responsabilidad fiscal y alguno de los implicados o vinculados estuvo representado por apoderado de oficio.

[Handwritten signature]

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal proferido mediante Auto No. 2443 del 27 de diciembre de 2024 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35513"

En esa medida, se tendrá en cuenta que el grado de consulta **permite examinar integralmente y sin limitación alguna** el asunto, toda vez que su finalidad es la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Así lo consideró la Corte Constitucional en sentencia T-005 de enero 11 de 2013, en la cual se pronunció sobre el alcance de esta figura procesal prevista en la Ley 610 de 2000:

"4.5.8. Al proceder la consulta, en su trámite la Contralora General de la República tiene amplia competencia para tomar las decisiones que estime conveniente. Sobre la consulta es relevante traer a cuento lo dicho por la Corte en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en el cual se la califica como un control automático, oficioso y sin límites, al punto de que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio. También son relevantes las Sentencia C-055 de 1993 y C-583 de 1997, como pasa a verse.

4.5.9. En la Sentencia C-055 de 1993, al distinguir entre el recurso de apelación y la consulta, dice la Corte:

A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento.

Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión.

4.5.10. En la Sentencia C-583 de 1997, al analizar la consulta en materia penal, precisa la Corte:

Siendo así, cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna. (...)"

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal proferido mediante Auto No. 2443 del 27 de diciembre de 2024 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35513"

En este orden de ideas, corresponde a la Sala de Decisión analizar si el Auto No. 2443 del 27 de diciembre de 2024, objeto de la presente consulta, se encuentra dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de consulta en la Ley 610 de 2000 o, si en su defecto, hay lugar a revocar la decisión objeto de análisis.

3.3. Sobre el control fiscal y los elementos de la responsabilidad fiscal:

El artículo 267 de la Constitución Política señala que el control fiscal es una función pública que ejerce la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación.

Así mismo, el artículo 268-5 ibidem, dispone que el Contralor General de la República tiene las atribuciones de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, de imponer sanciones pecuniarias del caso, de recaudar su monto y de ejercer la jurisdicción coactiva, así como de promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, las investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado.

En desarrollo de los anteriores postulados constitucionales se expide la Ley 610 de 2000, *"por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías"*, la cual, define el proceso de responsabilidad fiscal como:

"Artículo 1°. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado". (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 4° de la misma ley, dispone:

"Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio



"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal proferido mediante Auto No. 2443 del 27 de diciembre de 2024 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35513"

sufrido por la respectiva entidad estatal. (...)". (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5º Ibidem, señala que la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- **Una conducta dolosa o culposa, atribuible a una persona que realiza gestión fiscal:** hace referencia al actuar o proceder del servidor público o del particular que por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna o una gestión que no cumple con los cometidos y fines esenciales del Estado, ocasiona el daño patrimonial. Esta se entiende como la acción u omisión del servidor o particular, es decir, hace referencia a la conducta que se afirma, causa el daño a la entidad.
- **Un daño patrimonial al Estado:** es la lesión o menoscabo causado al patrimonio público, representado en el deterioro de los bienes o recursos públicos. El daño constituye, a no dudarlo, el elemento más importante si de establecer Responsabilidad Fiscal se trata, pues de no acreditarse dicho presupuesto ontológico de la presunta responsabilidad, el factor de atribución desaparecería por sustracción de materia.
- **Un nexo causal entre los dos elementos anteriores:** es aquella relación o vínculo que debe existir entre el daño al erario y la conducta dolosa o gravemente culposa, que serviría para concluir que el daño es consecuencia directa del hecho atribuible a una persona.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, el proceso de responsabilidad fiscal tiene las siguientes características.

- Necesariamente se deriva del ejercicio de una gestión fiscal.** La responsabilidad fiscal de acuerdo con el numeral 5º del artículo 268 de la Constitución Política, únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos del Estado puestos a su disposición. No sobra recordar, que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la expresión "con ocasión de ésta", contenida en el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, norma que regula actualmente la materia, bajo el entendido de que los actos que materialicen la responsabilidad fiscal comporten una relación de conexidad próxima y necesaria con el desarrollo de la gestión fiscal. (Sentencia C-840/01)

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal proferido mediante Auto No. 2443 del 27 de diciembre de 2024 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35513"

- b. **Es de carácter subjetivo.** Para deducirla es necesario determinar el tipo de conducta del presunto responsable. En este sentido, como lo señalan los artículos 4° y 5° de la ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Adicionalmente, debe existir un nexo causal entre dicha conducta dolosa o gravemente culposa y el daño patrimonial al patrimonio público. Lo anterior supone que, en materia de responsabilidad fiscal, esté proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.
- c. **Es patrimonial y no sancionatoria.** La declaratoria de responsabilidad fiscal, tiene una finalidad meramente resarcitoria, por cuanto pretende obtener la indemnización al detrimento patrimonial. En este sentido, como señaló la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de la expresión "mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal" contenida en el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, el perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado, en este caso, el Estado, quede indemne, es decir, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido. Cabe precisar que el resarcimiento del perjuicio debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado y no puede superar ese límite, de lo contrario, se incurriría en enriquecimiento sin causa.

Por lo mismo, la indemnización por los daños materiales sufridos debe ser integral, de tal forma que incluya el valor del bien perdido o lesionado con la indexación correspondiente, que, para el caso de la responsabilidad fiscal, se encuentra prevista en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 610 de 2000.

Dicha responsabilidad se declara en un proceso de naturaleza administrativa. La providencia que decide finalmente sobre la responsabilidad del investigado constituye un acto administrativo que, como tal, puede ser impugnado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La norma transcrita determina los parámetros a partir de los cuales existe daño fiscal, no obstante, el tema ha sido objeto de estudio por la Corte Constitucional, obsérvese:

12

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal proferido mediante Auto No. 2443 del 27 de diciembre de 2024 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35513"

"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquel ha de ser cierto especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. **En el proceso de determinación del monto del daño por consiguiente ha de establecerse, no solo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio**"¹². (Negrillas fuera del texto)

En similar sentido, en Sentencia C-340 de 2007 la Corte Constitucional estudió el concepto de daño fiscal contenido en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, así:

"a. En primer lugar, la norma contiene una descripción del daño como fenómeno objetivo.

"De acuerdo con la norma que se estudia, para que exista responsabilidad fiscal debe haber una "lesión del patrimonio público", sin la cual no existe daño patrimonial al Estado. El legislador utiliza el concepto jurídico de "lesión" para precisar el concepto general de "daño" lo cual implica que debe tratarse de un daño antijurídico. A renglón seguido, la norma señala cual es el objeto sobre el que recae la lesión y expresa que éste puede ser los bienes o recursos públicos, o los intereses patrimoniales del Estado.

"Luego describe el contenido de la lesión, al indicar que ésta puede consistir en menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro.

b. En segundo lugar, la norma contiene el criterio de imputación del daño antijurídico, y precisa que el mismo debe ser el resultado de una gestión fiscal por servidor público o particular que obra con dolo o culpa. **Como modalidades de la gestión que pueden conducir a la responsabilidad fiscal la norma enuncia la gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.**"

"La valoración de cualquier daño al patrimonio público requiere que se confronte a la luz de la Ley 610 de 2000, con miras a determinar la existencia cierta del mismo". (Negrillas fuera del texto).

¹² Sentencia SU 620 de 1996.

“Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal proferido mediante Auto No. 2443 del 27 de diciembre de 2024 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35513”

Sobre el pivote del daño patrimonial al Estado y establecido este, se analiza la conducta de quien género o contribuyó en la consecución de dicho daño, así como el nexo causal como arriba ya se explicó *inextenso*.

En el presente caso corresponde a esta Sala Fiscal y Sancionatoria revisar si las imputaciones realizadas por los hechos generadores del daño que dieron origen al proceso, lograron ser desvirtuadas o no existe prueba que conduzca a la certeza del elemento daño. Debe tenerse en cuenta que el daño patrimonial no puede juzgarse de la simple constatación de una pérdida de recursos, sino que **también debe considerarse, verbigracia, en el caso objeto de análisis**, si las fallas evidenciadas en la obra intervenida en virtud del Contrato No. LP-014-2014 objeto de reproche, que tuvo como finalidad el **“Mejoramiento en pavimento asfáltico de la vía San Antonio de Palmito – Límites con Córdoba Municipio de San Antonio de Palmito, Departamento de Sucre”**, las cuales afectaron la calidad y durabilidad de la vía, fueron o no ocasionadas por deficiencias en los procedimientos constructivos e incumplimiento de normas y especificaciones técnicas.

3.4. El caso concreto:

Pasa esta Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, en uso de sus facultades a revisar las razones por las cuales la primera instancia decidió en el Auto No. 2443 del 27 de diciembre de 2024 fallar sin responsabilidad fiscal dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-801112-2019-35513.

Según lo expuesto por el operador jurídico de conocimiento en la decisión consultada, tenemos que para el caso relacionado con el hecho presuntamente irregular evidenciado desde el hallazgo fiscal No. 77176, que dio origen al presente proceso fiscal, y su posterior valoración en el respectivo auto de apertura, que incluso conllevó a imputarse responsabilidad fiscal por el mismo, se comprobó —según la primera instancia— como resultado de la valoración probatoria efectuada, que las patologías identificadas en la vía por parte de los profesionales designados por la CGR que realizaron las visitas técnicas de campo, tales como fisuras y hundimientos, no eran atribuibles a negligencias o fallas en la gestión y ejecución del contrato, sino a factores externos, principalmente al incremento sustancial de tránsito vehicular pesado ocasionado por la instalación de un peaje que para evitar su pago, los usuarios tomaron como ruta alterna la vía intervenida, generando con



“Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal proferido mediante Auto No. 2443 del 27 de diciembre de 2024 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF- 801112-2019-35513”

esto “un uso indebido que excedió las especificaciones técnicas y causó el desgaste prematuro de la infraestructura”.

De modo que, en criterio del *a quo* no hubo incumplimientos ni gestión irregular por parte de los implicados, motivo por el cual, no hay lugar a fallar con responsabilidad fiscal en contra de estos, por encontrarse ausente uno de los elementos de la responsabilidad como lo es el nexo causal.

En virtud de lo anterior, y en defensa del interés público, el ordenamiento jurídico y las garantías y derechos fundamentales, le es menester a esta instancia superior verificar si las razones dadas por el Despacho de origen están conformes con la realidad procesal y material.

Frente al caso en particular, es preciso recordar que el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal se originó debido a presuntas irregularidades que se presentaron en la obra contratada mediante el Contrato No. LP-014-2014¹³, celebrado entre la Gobernación de Sucre y la Unión Temporal Vías de Sucre el 12 de noviembre de 2014, cuyo objeto fue el “Mejoramiento en pavimento asfáltico de la vía San Antonio de Palmito – Límites con Córdoba Municipio de San Antonio de Palmito, Departamento de Sucre”, por un valor de DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$12.948.652.975,53), con un plazo de ejecución de doce (12), consistentes en deficiencias de calidad.

El Contrato de Obra Pública No. LP-014-2014 fue suscrito en aras de “mejorar en forma definitiva las condiciones de tráfico de esta vía para que una vía permanezca con transitividad por parte de los vehículos y de la comunidad que proporciona mejores condiciones sociales a sus habitantes”, es decir, que con la contratación se buscaba resolver los problemas que afectaban la red vial del departamento, con la finalidad de evitar un mayor deterioro, mitigar el tiempo de viaje y los costos de operación vehicular, y que se perdiera la comunicación física entre el área urbana y rural.¹⁴

Frente a las particularidades del contrato se tiene:

¹³ Carpeta principal 6\Folio 1083\OneDrive_2021-06-21\Documentos PRF 801112-2019-35513
¹⁴ Carpeta principal 1\1CD_Folio 35\1. SOPORTES PRECONTRACTUALES\ 1.1 ESTUDIOS PREVIOS Y DISEÑOS PARA LA EJECUCIÓN

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal proferido mediante Auto No. 2443 del 27 de diciembre de 2024 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35513"

Contrato de Obra Pública No. LP-014-2014	
Contratante:	Departamento de Sucre – Gobernación
Contratista:	Unión Temporal Vías de Sucre
No. Contrato:	LP-014-2014
Clase de Contrato:	Obra Publica
Valor Inicial:	\$12.948.652.975,53
Plazo Inicial:	12 meses
Suscripción del contrato	12 de noviembre de 2014
Acta de Inicio:	22 de diciembre de 2014
Acta de Recibo Final:	09 de diciembre de 2015
Acta de Liquidación:	15 de diciembre de 2015
Observaciones:	No se presentaron novedades contractuales.

Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio, en lo que respecta al hecho generador de daño establecido en la presente causa fiscal, se tiene que, presuntamente se habría materializado debido a diversas deficiencias en los procedimientos constructivos y al incumplimiento de normas y especificaciones técnicas. Deficiencias que presuntamente provocaron un deterioro prematuro de la obra, que no alcanzó la vida útil proyectada, resultando en un menoscabo significativo del patrimonio público.

No obstante, lo anterior, revisado el auto objeto de consulta, observa esta instancia superior que el funcionario de conocimiento como resultado del análisis probatorio que hizo determinó fallar sin responsabilidad fiscal a favor de los implicados, al considerar que no hubo un nexo de causalidad entre la conducta que estos desplegaron con el daño investigado. El *a quo* fundó su decisión al darle valor probatorio a los argumentos de defensa presentados por los implicados con posterioridad a la imputación y a los documentos¹⁵ allegados por estos mismos en respuesta al Auto No. 2377 que data del 19 de diciembre de 2024 por medio del cual se decretó de oficio unas pruebas.

En virtud del material probatorio referido, le fue menester concluir que el daño endilgado se originó por factores externos y ajenos a la gestión de los imputados, circunstancias de hecho que desvirtúan uno de los elementos de la responsabilidad fiscal correspondiente al nexo causal, habida cuenta que el contrato objeto de reproche se ejecutó y entregó a satisfacción de la entidad contratante y los informes dan cuenta *"que los trabajos realizados cumplieron con las especificaciones y los estándares establecidos contractualmente (sic),*

¹⁵ Carpeta principal 14\Folios 2804-2847 del expediente.

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal proferido mediante Auto No. 2443 del 27 de diciembre de 2024 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35513"

lo que refuerza la conclusión de que no hubo incumplimiento ni gestión irregular por parte de los involucrados".

Una vez analizadas las razones que tuvo el *a quo* para fallar sin responsabilidad fiscal dentro del presente proceso, y de conformidad con el material probatorio obrante en el plenario, esta Sala de Decisión encuentra que, en efecto, no hay lugar a endilgar responsabilidad fiscal en contra de los presuntos responsables (vinculados e imputados) por las siguientes razones:

Revisado el expediente, especialmente el informe final de interventoría¹⁶, supervisión¹⁷ y el acta de liquidación del contrato de obra e interventoría¹⁸, tenemos más allá de toda duda razonable que el Contrato de Obra Pública No. LP-014-2014 —objeto de reproche— se ejecutó a cabalidad en un 100% dentro del plazo pactado y se entregó la obra a satisfacción sin novedad alguna. También se avizora que la vía intervenida presentó fallas tales como fisuras longitudinales, fisuras transversales, piel de cocodrilo, ondulaciones, baches, entre otras, que en principio fueron atribuidas a deficiencias constructivas comprometiendo con esto la responsabilidad de quienes tuvieron a cargo la ejecución del contrato, tan es así que, el contratista de obra atendió posterior al recibo a satisfacción de la obra y liquidación del contrato, los requerimientos que le hizo la entidad contratante y, en pro de garantizar la calidad y durabilidad de la vía, realizó las intervenciones pertinentes.

Sin embargo, encuentra esta Sala de Decisión que, de acuerdo con lo puesto en consideración por parte de los integrantes de la Unión Temporal Vías de Sucre (contratista de obra), en sus argumentos de defensa soportados con los documentos allegados que se ubican a folio 2804-2847 —valorados conforme a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional—, las causas que generaron el deterioro prematuro de la vía intervenida en virtud del contrato reprochado son ajenas a la gestión de los implicados como bien lo adujo el *a quo* en la decisión consultada.

Ello habida cuenta que, la vía tuvo que soportar un exceso desmedido de vehículos —entre ellos de carga pesada—, debido a que fue tomada como ruta alterna por los usuarios que se vieron perjudicados con la instalación de un peaje en la vía principal que conecta a Coveñas con Tolú, cuando esta no fue diseñada para tener un volumen de tráfico vehicular

¹⁶ Carpeta principal 12\1 DVD PARTE 4 Y FINAL MEMORIAL PRESENTA ARGUMENTOS DE DEFENSA SIGEDOC-2024ER0038340\INFORME_FINAL_compressed
¹⁷ Carpeta principal 1\1CD_Folio 35\3. SOPORTES DE EJECUCIÓN\3.1 ACTAS
¹⁸ Carpeta principal 1\1CD_Folio 35\3. SOPORTES DE EJECUCIÓN\3.2 LIQUIDACIONES



AUTO
SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
NÚMERO: ORD- 801119-068-2025
FECHA: 21 DE MARZO DE 2025
PÁGINA NÚMERO: 17 de 21

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal proferido mediante Auto No. 2443 del 27 de diciembre de 2024 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35513"

pesado y constante, como bien lo señaló la Unión Temporal Vías de Sucre en el informe final de reparaciones de obra que data del 6 de diciembre¹⁹, allegado en respuesta al Auto No. 2377 que data del 19 de diciembre de 2024 por medio del cual se decretó de oficio unas pruebas, con la finalidad de controvertir las posibles causas que ocasionaron las diferentes fallas encontradas, y en el que se determinó —entre otras variantes— que *"EL TRAFICO, quizás es el más influyente para determinar la causa de mayor relevancia, (...) "* del daño, para ello soportó lo expuesto con imágenes fotográficas en las que se puede apreciar la presencia de volquetas doble troque con material transitando por la vía investigada.

En ese orden, teniendo en cuenta la documentación allegada, para este Cuerpo Colegiado es claro que el incremento en el tránsito vehicular fue el que influyó en el deterioro prematuro de la vía, más no las deficiencias constructivas inicialmente establecidas por el apoyo técnico de la CGR, de suerte que pese a la intervenciones por parte del contratista de obra, éstas no fueron suficientes para subsanar las deficiencias presentadas.

Es dable destacar que el objetivo principal del contrato fue mejorar una vía existente en lugar de construir una completamente nueva, y si bien se debía garantizar un adecuado flujo vehicular, no es menos cierto que, por las características de la vía esta no era apta para soportar un exceso de tráfico vehicular —sobre todo pesado— como el que se presentó —valga reiterar—, producto del uso por la comunidad con ocasión de la instalación del peaje que condujo a que los usuarios, a fin de evitar su pago, se desviarán tomando como ruta alterna la obra intervenida objeto de investigación en la presente causa fiscal.

Corolario de lo anterior, esta Sala de Decisión comparte lo expuesto por el *a quo* para haber fallado sin responsabilidad fiscal, toda vez que, dentro del plenario, el cual fue analizado de manera conjunta e integral de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, para este momento procesal habiendo concluido el debate probatorio no se evidencia con grado de certeza que el accionar desplegado por los implicados haya contribuido de forma directa en la materialización del presunto daño, pues, es clara la incidencia de una causa extraña ajena al vínculo contractual objeto de reproche que incidió en la afectación de la vía intervenida. Es decir, no hay suficientes elementos materiales de prueba que acrediten que un actuar activo u omisivo por parte de los implicados ocasionaron el daño investigado, máxime cuando, el contrato de obra objeto de reproche se ejecutó y entregó a satisfacción de la entidad contratante —como se dijo arriba—.

¹⁹ Carpeta principal 14\Folios 2814-2822 del expediente.

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal proferido mediante Auto No. 2443 del 27 de diciembre de 2024 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35513"

Además, cabe resaltar, que el contrato en su génesis fue concebido para el mejoramiento de una vía existente, en aras de garantizar un flujo ordinario de comunicación intermunicipal y departamental, y no estaba preparada *"para manejar grandes volúmenes de vehículos ni cargas pesadas"*, tal como lo dejó por sentado la sociedad INMAQ SAS vinculada como presunta responsable fiscal en calidad de integrante de la Unión Temporal Vías de Sucre (contratista de obra), en su informe presentado (relacionado con las condiciones de la vía) referido líneas atrás, situación relevante que desencadenó en la afectación objeto de reproche.

Así las cosas, es preciso destacar que los documentos recaudados en virtud del Auto No. 2377 del 19 de diciembre de 2024, mediante el cual se decretó de oficio la práctica de unas pruebas, constituyen pruebas fehacientes que desvirtúan la imputación erigida en contra de los vinculados, en razón de que, demuestran que las causas del daño endilgado no corresponden a deficiencias constructivas, ergo, sin duda alguna existe ausencia no de uno sino de dos elementos de la responsabilidad fiscal como son "culpabilidad y nexo causal".

En consecuencia, se concluye que, en el plenario no se encontraron elementos de juicio que permitieran establecer una responsabilidad fiscal en contra de los implicados. Específicamente, el análisis realizado logró demostrar que el daño patrimonial investigado no puede ser enrostrado a los investigados por lo cual resulta cierto el rompimiento del nexo causal. En otras palabras, **no se pudo comprobar con certeza que las acciones u omisiones de las personas investigadas fueran la causa directa de un perjuicio económico al Estado, impidiendo así la configuración de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal.**

Por consiguiente, este Cuerpo Colegiado procederá a confirmar el fallo sin responsabilidad fiscal a favor de los implicados y la consecuente desvinculación de los terceros civilmente responsables vinculados dentro del presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-801112-2019-35513, proferido mediante el Auto No. 2443 del 27 de diciembre de 2024, en aplicación del artículo 54 de la Ley 610 de 2000.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Complementariamente, le es menester a esta Sala de Decisión recordar a la primera instancia lo advertido mediante el Auto No. ORD-801119-195-2024 del 10 de septiembre de 2024, en lo que respecta a la oportunidad procesal otorgada para la presentación de

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal proferido mediante Auto No. 2443 del 27 de diciembre de 2024 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35513"

alegatos, debido a que es de suma importancia destacar que la normatividad vigente solo contempla dicha etapa en el proceso verbal de responsabilidad fiscal, tal como lo establece el artículo 98 de la Ley 1474 de 2011. No se puede echar de menos que el Proceso de Responsabilidad Fiscal, es un proceso reglado, regulado mediante ley especial (Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011).

Se reitera, dado que la presente causa fiscal se tramitó bajo el proceso ordinario, no resulta aplicable el traslado de la etapa de alegatos en este contexto, ni mucho menos es viable incorporar dicha etapa al proceso ordinario en virtud del artículo 66 de la Ley 610 de 2000, pues, la remisión a otras fuentes normativas es permitida *"En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, (...) **en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal**"*, aspecto relevante que no puede obviar el funcionario de conocimiento, máxime si se tiene en cuenta, el Proceso de Responsabilidad Fiscal, es un proceso reglado, regulado mediante ley especial (Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011).

Adicionalmente, no se puede perder de vista que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Código General del Proceso, norma a la que nos remitimos en virtud de lo dispuesto por el legislador en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

Por lo tanto, es imperativo que el operador jurídico de primer grado comprenda a profundidad la naturaleza administrativa y especial del proceso de responsabilidad fiscal, así como los límites y funciones de los medios probatorios aplicables. Es indispensable que se entienda que como funcionario público le asiste el deber constitucional, legal, jurisprudencial y reglamentario de adherir su capacidad interpretativa de manera estricta al ordenamiento jurídico, respetando tanto el sentido literal como la finalidad de las normas, garantizando así que la motivación de los actos administrativos esté en perfecta consonancia con el marco normativo aplicable.

En consideración de lo anterior, es pertinente reiterar que, las decisiones deben fundamentarse en una interpretación precisa y coherente de la normativa. Solo de esta manera se fortalecerá la misión de la Contraloría General de la República, protegiendo la integridad del control fiscal y contribuyendo a la construcción de un Estado Social de Derecho en el que la justicia, la transparencia y la confianza ciudadana sean



"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal proferido mediante Auto No. 2443 del 27 de diciembre de 2024 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35513"

inquebrantables.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto No. 2443 del 27 de diciembre de 2024, proferido por el Contralor Delegado Intersectorial No. 10 del Grupo Interno de Trabajo para Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la República, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-801112-2019-35513, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por estado el contenido de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER el expediente a la dependencia de origen para los trámites subsiguientes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



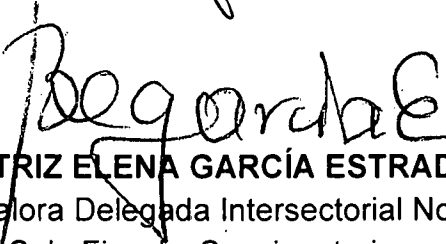
MARÍA FERNANDA GUEVARA VARGÁS
Contralora Delegada Intersectorial No. 2
Sala Fiscal y Sancionatoria
Ponente



AUTO	
SALA FISCAL Y SANCIONATORIA	
NÚMERO: ORD- 801119-068-2025	
FECHA: 21 DE MARZO DE 2025	
PÁGINA NÚMERO:	21 de 21

"Por el cual se revisa en grado de consulta el Fallo Sin Responsabilidad Fiscal proferido mediante Auto No. 2443 del 27 de diciembre de 2024 dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-801112-2019-35513"


NELSON NEVITO GÓMEZ
Contralor Delegado Intersectorial No. 3
Sala Fiscal y Sancionatoria


BEATRIZ ELENA GARCÍA ESTRADA
Contralora Delegada Intersectorial No. 4
Sala Fiscal y Sancionatoria

Proyectó: XECD- Profesional Sustanciador-G1
Atención a SIGEDOC No. 2025IE0023517